

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000486** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0”

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, acuerdo 00007 del 30 de mayo de 2024, demás normas concordantes y en desarrollo de las normas generales señaladas en los artículos 1959, 1960 y siguientes del Código de Comercio y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el 26 de noviembre de 2010, la Corporación realizó Inspección Sanitaria y Ambiental al cementerio de Galapa, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 014 del 12 de enero de 2011, donde se concluyó:

“(…)

14. CONCLUSIONES:

El Cementerio Municipal de Galapa ubicado en la calle 90 con cra 15 esquina y representación Legal por el señor Alcalde Regulo Matera y administrado por el señor Armando LazzcMiene concepto desfavorable parcial lo cual se dejaron exigencias y s fijaran plazos para su cumplimiento, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- *El Cementerio Municipal no cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y Similares PGIRHS y PGIRS de acuerdo a lo establecido en la norma. Res. 1164/02. Decreto 2676/00.*
- *Los residuos sólidos peligrosos deberán ser almacenados en forma aislada, colocando sistemas de protección que impidan que cualquier tipo de roedores e insectos tengan acceso a ellos, manteniendo las puertas de acceso y ventanas cerradas, dotando al área de almacenamiento con luz eléctrica y señalización visible y clara de acuerdo al código de colores vigente.*
- *Los residuos ordinarios que se actualmente se hallan a la intemperie en las bóvedas y pisos del cementerio, deberán ser dispuestos en tanques rotulados para esta tipo de residuo para posteriormente ser entregados a la empresa encargada de su recolección.*
- *Elaborar e implementar en el menor tiempo posible, el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, conforme a lo establecido por el Decreto 2676 de 2000, soportándose en los lineamientos propios para dicho plan, con el fin de llevar a cabo una medida de control, monitoreo y seguimiento para los residuos peligrosos generados.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000486** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0”

- Registrarse ante la Corporación Autónoma regional del Atlántico CRA, como generador de residuos o desechos peligrosos en cumplimiento de lo establecido en Artículo 27 del Decreto 4741 de 2005, visitando la página Web de la entidad www.crautonomia.gov.co. (...)

Que mediante **Auto No.0000077 del 09 de febrero de 2011**, la Corporación requirió al CEMENTERIO MUNICIPAL DE GALAPA, en los siguientes términos:

“(...) PRIMERO: Requerir al representante legal del cementerio municipal de GALAPA, señor Regulo Matera o quien haga sus veces al momento de la notificación para que en un término no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo y de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

El cementerio municipal de Galapa deberá diligenciar el registro de generadores de residuos peligrosos, a través de la página Web de la C.R.A su vez deberá construir los servicios sanitarios y un incinerador para el buen manejo de los residuos sólidos.

Deberá presentar el plan de gestión integral de residuos PGIRHS y PGIRS, cumpliendo con el Decreto 2676 de 2000, y a su vez contratar una empresa de fumigación para el control de plagas. Tener un tanque de reserva de agua en cantidad suficiente y limpia.

El cementerio deberá contratar de forma inmediata una empresa especializada para la recolección, transporte, y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos. Los residuos sólidos peligrosos deberán ser almacenados en forma aislada y los residuos ordinarios que se hallen en la intemperie deberán ser dispuestos en tanques rotulados.

Elaborar el protocolo de bioseguridad lo cual permite proteger la salud del trabajador y prevenir riesgos que atenten contra su integridad.

La administración del cementerio debe abstenerse de realizar quemas a cielo abierto de los residuos.

Deberá construir un sistema de drenajes para el control de aguas lluvias y establecer un espacio para la construcción de los servicios sanitarios.

SEGUNDO: Cualquier incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente auto será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333/99, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo. (...)”

Que mediante de oficio Radicado No. 004005 de fecha 12 de Abril de 2011, la Secretaria General del Municipio de Galapa, dio respuesta los requerimientos realizados mediante Auto No.0000077 del 09 de febrero de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000486** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0”

Que el 24 de enero de 2013, la Corporación realizó visita técnica CEMENTERIO MUNICIPAL DE GALAPA, ubicado en la carrera 15 con calle 9 del mencionado municipio, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 109 del 21 de febrero de 2013, donde se evidenció:

“(…)

16. CUMPLIMIENTO

Auto 0000077 de 09 Febrero 2011 Notificado el 11 de Marzo de 2011	
Requerimientos	Cumplimiento
- El cementerio de Galapa deberá diligenciar el registro de generadores de residuos peligrosos, a través de la página Web de la CRA (www.crautonomia.gov.co). Y a su vez deberá construir los servicios sanitarios y un incinerador para el buen manejo de los residuos sólidos. - Deberá presentar el plan de gestión integral de residuos PGRHS, cumpliendo con el Decreto 2676 de 2000, y a su vez contratar una empresa de fumigación para el control de plagas. Tener un tanque de reserva de agua en cantidad suficiente y limpia. - El cementerio deberá contratar de forma inmediata una empresa especializada para la recolección transporte y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos. Los residuos peligrosos deberán ser almacenados en forma aislada y los residuos ordinarios que se hallen en la intemperie deberán ser dispuestos en tanques rotulados. - Elaborar el protocolo de bioseguridad lo cual permite proteger la salud del trabajador y prevenir los riesgos que atentan contra su integridad. - La administración del cementerio debe abstenerse de realizar quemas a cielo abierto de los residuos. - Deberá construir un sistema de drenajes para el control de aguas lluvias y establecer un espacio para la construcción de los servicios sanitarios.	No cumplió con los requerimientos establecidos. <i>aur</i>

17. OBSERVACIONES DE LA VISITA DE CAMPO

En la visita practicada al cementerio Municipal de Galapa ubicado en la Carrera 15 con calle 9 y atendida por el señor Federico Gonzáles Cantillo funcionario del cementerio Municipal de la cual se obtuvo la siguiente información:

- *El manejo de los residuos sólidos peligrosos son dispuestos en la parte trasera de la entidad (restos de cajones).*
- *Unos de los aspectos que todavía sigue preocupando es que en la parte final interna del cementerio se viene realizando prácticas inadecuadas, ya que los residuos y desechos peligrosos, de los procesos de exhumación viene siendo incinerados.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000486** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0”

- *Se llevan los registros de inhumación y exhumación*
- *Toda el área del cementerio se encuentra plagada de reservorios y floreros llenos de agua.*
- *El cementerio, cuenta con los servicios de agua potable.*
- *No existen procedimientos escritos específicos de control de plagas para el cual se realice para el control de: Roedores, Hongos e insectos.*
- *Las flores y residuos ordinarios son dispuestos en las bóvedas que se encuentran abiertas en el piso del cementerio.*
- *Las instalaciones no cuenta con servicios sanitarios.*
- *Se encontró una bóveda abiertas con restos óseos.*

18. CONCLUSIONES

La Alcaldía a la fecha del presente concepto no ha entregado la información requerida en el auto indicado de los antecedentes del presente concepto técnico. (...)”

Que mediante el artículo primero del **Auto No. 371 del 25 de abril de 2013**, la Corporación dispuso la apertura de una investigación sancionatoria en contra del MUNICIPIO DE GALAPA (ATLÁNTICO), representado legalmente por el señor; José Fernando Vargas Palacio, o quie haga sus veces. Que el referido acto administrativo se notificó personalmente el día 8 de mayo de 2013.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, practicó visita de inspección técnica a través de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, al CEMENTERIO MUNICIPAL DE GALAPA, con el fin de realizar seguimiento a la gestión externa de los residuos generados en el cementerio.

Que del resultado de la visita efectuada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Informe Técnico No. 001163 de fecha 24 octubre de 2017, en el cual se describe lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000486** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0”

CUMPLIMIENTO:

Auto No. 00077 del 9 de febrero de 2011. Notificado el 11 de marzo de 2011.	
Requerimientos	Cumplimiento
- Elaborar e implementar el Plan de gestión Integral de residuos Hospitalarios y Similares - PGIRHS. - Ubicar en sitios estratégicos recipientes para residuos sólidos. - Eliminar floreros, frascos y otros elementos que almacenan agua y se constituyen en criaderos de mosquitos. - Implementar el registro de Inhumación y exhumación. - Llevar un control de plagas y roedores. - Construir un almacenamiento para los residuos peligrosos. - Contratar los servicios de una empresa especializada para la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos y especiales resultantes de los procesos de exhumación inhumación. Una vez contratada dicha empresa deberá enviar los recibos de recolección, presentar informe sobre la gestión realizada en los últimos tres meses, registros mensuales de los RH1 Y RHPS de los residuos peligrosos y similares en su actividad (Residuos Peligrosos). - Capacitar al empleado del cementerio por Medicina Legal. - Dotar al cementerio de servicios sanitarios.	Cumplimiento parcial, se evidencia radicado N° 4005 del 12 de abril de 2011.

DECRETO COMPILATORIO 780 del 6 de mayo de 2016			
ASUNTO	SI	NO	OBSERVACIONES
Artículo 2.8.10.6 Obligaciones del generador.			
Numeral 1: Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e INVIMA en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.		X	En el expediente no se evidencia cumplimiento de estas obligaciones
Numeral 9. Responder por los residuos peligrosos que genere.		X	En el expediente no se evidencia cumplimiento de estas obligaciones
Numeral 11.: Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad Vigente.		X	En el expediente no se evidencia cumplimiento de estas obligaciones
Numeral 12.: Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, por hasta un término de cinco (5) años.		X	En el expediente no se evidencia cumplimiento de estas obligaciones
Numeral 13.: Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.		X	En el expediente no se evidencia cumplimiento de estas obligaciones

Que mediante **Auto No. 002105 del 29 de diciembre de 2017**, la Corporación formuló pliego de cargos en contra del MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, identificado con Nit 890102472-0 en los siguientes términos:

“(…) **CARGO 1:** Por el presunto incumplimiento al artículo 8.8.10.10 en los numerales 9, 11, 12,13 del Decreto cumplimiento No 780 de 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000486** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0”

Numeral 9: responder por los residuos peligrosos que genere, la responsabilidad se extiende una sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Numeral 11: Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

Numeral 12: Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, por hasta un término de cinco (5) años.

Numeral 13: Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.

CARGO 2: Por el presunto incumplimiento al Auto No 00077 de 09 de febrero de 2011, notificado el 11 de marzo de 2011. (...)”

Que mediante aviso No. 837 del 4 de septiembre de 2018, la Corporación notificó el contenido del auto anterior, previo envió de la citación No. 1739 del 22 de marzo 2018.

Que mediante el artículo primero del Auto No. 575 del 24 de agosto de 2023, la Corporación dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 371 del 25 de abril de 2013, contra del MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, identificado con Nit 890102472-0.

Que así mismo, mediante el artículo segundo del citado auto, la Corporación ordenó Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente:

1. Informe Técnico No. 014 del 12 de enero de 2011
2. Informe Técnico No. 109 del 21 de febrero de 2013
3. Informe Técnico No. 001163 de fecha 24 octubre de 2017

Que el anterior auto, se notificó de forma electrónica el día 1 de septiembre de 2023.

Que con el objetivo de realizar una evaluación técnica del proceso sancionatorio ambiental iniciado contra el Cementerio Municipal ubicado en el Municipio de Galapa – Atlántico mediante Auto N° 2105 del 29 de diciembre del 2017 con el fin de establecer los criterios generales que se tienen en cuenta para imponer las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Corporación profirió el Informe Técnico No. 252 del 24 de junio de 2024.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De la Competencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000486** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0”

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no sólo la faculta para la imposición de medidas preventivas, medidas sancionatorias y compensatorias sino a su vez, para la reparación de los daños que se causen.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, también es función de la Corporación ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como, las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que otra de las atribuciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la consagrada en el numeral 17 del artículo 31 ibídem, que establece:

“(…) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)”.

Que las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad a los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normativa ambiental.

Que, con respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, es adecuado seguir lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló al respecto:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000486** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0”

“(…) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, esta sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas(…)”

Que, con respecto al debido proceso, precisamente la Corte Constitucional en Sentencia C-1189 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, indicó:

“(…) El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000486** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0”

validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica. (...)

Que, conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio de índole ambiental, tal y como se ha surtido en el presente caso, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Que el régimen jurídico administrativo aplicable en la presente resolución, es lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del Estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para decidir el procedimiento sancionatorio que nos ocupa

CARGOS FORMULADOS

Que mediante Auto No. 002105 del 29 de diciembre de 2017, la Corporación formuló pliego de cargos en contra del MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, identificado con Nit 890102472-0 en los siguientes términos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000486** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0”

“(…) CARGO 1: Por el presunto incumplimiento al artículo 8.8.10.10 en los numerales 9, 11, 12, 13 del Decreto cumplimiento No 780 de 2016.

Numeral 9: responder por los residuos peligrosos que genere, la responsabilidad se extiende una sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Numeral 11: Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

Numeral 12: Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, por hasta un término de cinco (5) años.

Numeral 13: Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.

CARGO 2: Por el presunto incumplimiento al Auto No 00077 de 09 de febrero de 2011, notificado el 11 de marzo de 2011. (…)

RAZONES DE LA DEFENSA

Los descargos son el instrumento por medio del cual él o (los) presunto(s) responsables ejercen su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes par desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y que le imputan en virtud del cargo formulado.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la citada ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que de acuerdo a lo anterior, y una vez revisado el expediente No. 0527-516, se pudo evidenciar que el MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, identificado con Nit 890102472-0, no presentó escrito de descargos, ni solicitó la práctica de pruebas en contra del pliego de cargos formulado mediante el artículo primero del Auto No. 002105 del 29 de diciembre de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000486** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0”

PRUEBAS

Que esta autoridad ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a través del presente acto administrativo procederá a emitir decisión de fondo dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra del MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, identificado con Nit 890102472-0, en el sentido de definir su responsabilidad ambiental, dado que el implicado al momento de presentar descargos no solicitó la práctica de pruebas, y por otro lado esta Corporación considera que las pruebas existentes son suficientes para definir su responsabilidad, encontrándonos de esta manera, dentro de los parámetros del artículo citado.

Que así las cosas la Corporación dará valor legal a los elementos probatorios obrantes en el expediente No. 0527-516:

1. Informe Técnico No. 014 del 12 de enero de 2011
2. Informe Técnico No. 109 del 21 de febrero de 2013
3. Informe Técnico No. 001163 de fecha 24 octubre de 2017

ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que las normas relativas a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad de los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política debe centrarse no solo en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normatividad ambiental.

Que conforme a lo indicado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho, a través del presente acto administrativo motivado, procederá a emitir decisión de fondo en el proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, identificado con Nit 890102472-0 para lo cual se abordará el análisis probatorio del caso en lo relativo a la existencia del hecho, si es constitutivo de infracción ambiental partiendo del estudio de la norma presuntamente violada, y el estudio de la culpabilidad, teniendo en cuenta que este procedimiento debe estar orientado hacia el cumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia, aplicable a todo tipo de actuaciones ya sean de orden judicial o administrativa y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicable a derecho.

Ahora bien, para establecer si las conductas señaladas en cada cargo son constitutivas de infracción ambiental, acorde con las normas presuntamente violadas, descritas en ellos, y de verificar una correcta adecuación de los mismos, es preciso exponer el concepto y alcance del principio de tipicidad tal y como quedó expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-699 de 2015 Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000486** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0”

“(…)

Por su parte, el principio de tipicidad implícito en el de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Sobre el alcance de este principio, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 del 2006, se pronunció en los siguientes términos:

“Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.”

De esta manera para satisfacer el principio de tipicidad, deben concurrir lo siguientes elementos: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción; (...)” (Subrayado nuestro).

Que entonces, la tipicidad es la adecuación del acto humano efectuado por el sujeto a la figura descrita y reprochable por el ordenamiento jurídico. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano al tipo o en este caso a la norma presuntamente violada; al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C 710 de 2001, al referirse al principio de legalidad, afirmó:

“La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.” (Subrayado es nuestro).

Que de otro lado, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 es claro al establecer que las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normativa ambiental, deben estar expresamente consagradas en el pliego de cargos y así mismo, el daño causado o las normas ambientales que se consideren infringidas, lo cual debe estar plenamente individualizado:

“(…) **ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000486** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0”

cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto (...)” (Subrayado y Negrilla fuera del Texto).

Que en tal virtud, se analizará la procedencia o no de los cargos formulados en el presente caso, confrontando el contenido imperativo de la norma presuntamente vulnerada frente a los hechos investigados, con miras a establecer si ellos son constitutivos de infracción ambiental, así:

FRENTE AL CARGO 1

Que mediante el artículo primero del **Auto No. 002105 del 29 de diciembre de 2017**, la Corporación formuló contra del MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, identificado con Nit 890102472-0, el siguiente cargo:

“(...) CARGO 1: Por el presunto incumplimiento al artículo 8.8.10.10 en los numerales 9, 11, 12,13 del Decreto compilatorio No 780 de 2016.

Numeral 9: responder por los residuos peligrosos que genere, la responsabilidad se extiende una sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Numeral 11: Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

Numeral 12: Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, por hasta un término de cinco (5) años.

Numeral 13: Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años. (...)”

Que las normas presuntamente infringidas son las siguientes:

Decreto compilatorio No 780 de 2016

*“(...) **Artículo 2.8.10.6 Obligaciones del generador.** Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000486** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0”

(...)

9. Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

10. Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud y/o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor y a las autoridades ambientales y sanitarias.

11. Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

12. Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.

13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.

(Artículo 6° del Decreto 351 de 2014)

(...)”

Que a continuación se analizará la procedencia del cargo formulado, confrontando el contenido imperativo de la norma presuntamente vulnerada frente a los hechos investigados en el plenario, para finalmente llegar a determinar jurídicamente la viabilidad, o no, de imponer la sanción que corresponda.

Que visto lo anterior y de cara a lograr una correcta adecuación de los cargos formulados es preciso exponer el concepto y alcance del principio de tipicidad, tal y como quedó expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-699 de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, de la siguiente manera:

“... Por su parte, el principio de tipicidad implícito en el de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Sobre el alcance de este principio, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-343 de 2006, se pronunció en los siguientes términos:

“Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000486** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0”

sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.”

De esta manera para satisfacer el principio de tipicidad, deben concurrir los siguientes elementos: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción: (...)” (Subrayado nuestro).

Que, entonces, la tipicidad es la adecuación del acto humano efectuado por el sujeto a la figura descrita y reprochable por el ordenamiento jurídico. Es la adaptación, el encaje, la subsunción del acto humano al tipo. Si se adecua es indicio de que es una infracción.

Que tratándose de la formulación de cargos por la administración es pertinente recalcar que estos deben ser claros, y expresos. En efecto, únicamente si la descripción de la norma presumiblemente transgredida es taxativa y concreta, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos por los que se les censura, en consecuencia, del proceso de adecuación típica, se determina si, conforme a los hechos probados en el proceso, el presunto responsable infringió o no la norma por la que se le formula el cargo, y para el presente caso no es posible este postulado, como ya se expresó.

Que con relación al pliego de formulación de cargos establece lo siguiente:

“Artículo 24°. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor¹ de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...) Subrayado fuera de texto.

Que frente a la presunta responsabilidad del MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, identificado con Nit 890102472-0, se debe precisar, que al momento de citar la norma presuntamente vulnerada en el cargo 1 del pliego de cargos formulado a través del artículo primero del **Auto No. 002105 del 29 de diciembre de 2017**, la Corporación incurrió en un error, procedió a imputar el presunto incumplimiento a lo dispuesto artículo 8.8.10.10 en los numerales 9, 11, 12,13 del Decreto compilatorio No 780 de 2016, no obstante, al revisar el contenido del citado decreto se pudo observar que dicho artículo no existe, y que los numerales 9, 11, 12,13 endilgados pertenecen al 2.8.10.6.

¹ Aparte declarado EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742-10 de 15 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000486** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0”

Que en ese orden de ideas, es evidente que dicha formulación carece de una oportuna y objetiva individualización de la infracción, incumpléndose así, con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, dicho cargo no está llamado a prosperar.

FRENTE AL CARGO 2

Que mediante el artículo primero del **Auto No. 002105 del 29 de diciembre de 2017**, la Corporación formuló contra del MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, identificado con Nit 890102472-0, el siguiente cargo:

“(...) CARGO 2: Por el presunto incumplimiento al Auto No 00077 de 09 de febrero de 2011, notificado el 11 de marzo de 2011. (...)”

Que mediante **Auto No.0000077 del 09 de febrero de 2011**, la Corporación requirió al CEMENTERIO MUNICIPAL DE GALAPA, en los siguientes términos:

“(...) PRIMERO: Requerir al representante legal del cementerio municipal de GALAPA, señor Regulo Matera o quien haga sus veces al momento de la notificación para que en un término no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo y de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

El cementerio municipal de Galapa deberá diligenciar el registro de generadores de residuos peligrosos, a través de la página Web de la C.R.A su vez deberá construir los servicios sanitarios y un incinerador para el buen manejo de los residuos sólidos.

Deberá presentar el plan de gestión integral de residuos PGIRHS y PGIRS, cumpliendo con el Decreto 2676 de 2000, y a su vez contratar una empresa de fumigación para el control de plagas. Tener un tanque de reserva de agua en cantidad suficiente y limpia.

El cementerio deberá contratar de forma inmediata una empresa especializada para la recolección, transporte, y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos. Los residuos sólidos peligrosos deberán ser almacenados en forma aislada y los residuos ordinarios que se hallen en la intemperie deberán ser dispuestos en tanques rotulados.

Elaborar el protocolo de bioseguridad lo cual permite proteger la salud del trabajador y prevenir riesgos que atenten contra su integridad.

La administración del cementerio debe abstenerse de realizar quemas a cielo abierto de los residuos.

Deberá construir un sistema de drenajes para el control de aguas lluvias y establecer un espacio para la construcción de los servicios sanitarios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000486** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0”

SEGUNDO: Cualquier incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente auto será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333/99, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo. (...)”

Que en lo que se refiere al desarrollo de la conducta, el 24 de enero de 2013, la Corporación realizó visita técnica CEMENTERIO MUNICIPAL DE GALAPA, ubicado en la carrera 15 con calle 9 del mencionado municipio, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 109 del 21 de febrero de 2013, donde se evidenció:

“(...)”

16. CUMPLIMIENTO

Auto 0000077 de 09 Febrero 2011 Notificado el 11 de Marzo de 2011	
Requerimientos	Cumplimiento
- El cementerio de Galapa deberá diligenciar el registro de generadores de residuos peligrosos, a través de la página Web de la CRA (www.crautonomia.gov.co). Y a su vez deberá construir los servicios sanitarios y un incinerador para el buen manejo de los residuos sólidos. - Deberá presentar el plan de gestión integral de residuos PGIRHS, cumpliendo con el Decreto 2676 de 2000, y a su vez contratar una empresa de fumigación para el control de plagas. Tener un tanque de reserva de agua en cantidad suficiente y limpia. - El cementerio deberá contratar de forma inmediata una empresa especializada para la recolección transporte y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos. Los residuos peligrosos deberán ser almacenados en forma aislada y los residuos ordinarios que se hallen en la intemperie deberán ser dispuestos en tanques rotulados. - Elaborar el protocolo de bioseguridad lo cual permite proteger la salud del trabajador y prevenir los riesgos que atentan contra su integridad. - La administración del cementerio debe abstenerse de realizar quemas a cielo abierto de los residuos. - Deberá construir un sistema de drenajes para el control de aguas lluvias y establecer un espacio para la construcción de los servicios sanitarios.	No cumplió con los requerimientos establecidos. <i>ant</i>

17. OBSERVACIONES DE LA VISITA DE CAMPO

En la visita practicada al cementerio Municipal de Galapa ubicado en la Carrera 15 con calle 9 y atendida por el señor Federico Gonzáles Cantillo funcionario del cementerio Municipal de la cual se obtuvo la siguiente información:

- *El manejo de los residuos sólidos peligrosos son dispuestos en la parte trasera de la entidad (restos de cajones).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000486** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0”

• *Unos de los aspectos que todavía sigue preocupando es que en la parte final interna del cementerio se viene realizando prácticas inadecuadas, ya que los residuos y desechos peligrosos, de los procesos de exhumación viene siendo incinerados.*

- *Se llevan los registros de inhumación y exhumación*
- *Toda el área del cementerio se encuentra plagada de reservorios y floreros llenos de agua.*
- *El cementerio, cuenta con los servicios de agua potable.*
- *No existen procedimientos escritos específicos de control de plagas para el cual se realice para el control de: Roedores, Hongos e insectos.*
- *Las flores y residuos ordinarios son dispuestos en las bóvedas que se encuentran abiertas en el piso del cementerio.*
- *Las instalaciones no cuenta con servicios sanitarios.*
- *Se encontró una bóveda abiertas con restos óseos.*

18. CONCLUSIONES

La Alcaldía a la fecha del presente concepto no ha entregado la información requerida en el auto indicado de los antecedentes del presente concepto técnico. (...)

Que posteriormente, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Informe Técnico No. 001163 de fecha 24 octubre de 2017, en el cual se describe lo siguiente:

CUMPLIMIENTO:

Auto No. 00077 del 9 de febrero de 2011. Notificado el 11 de marzo de 2011.	
Requerimientos	Cumplimiento
- Elaborar e implementar el Plan de gestión Integral de residuos Hospitalarios y Similares - PGIRHS. - Ubicar en sitios estratégicos recipientes para residuos sólidos. - Eliminar floreros, frascos y otros elementos que almacenan agua y se constituyen en criaderos de mosquitos. - Implementar el registro de Inhumación y exhumación. - Llevar un control de plagas y roedores. - Construir un almacenamiento para los residuos peligrosos. - Contratar los servicios de una empresa especializada para la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos y especiales resultantes de los procesos de exhumación inhumación. Una vez contratada dicha empresa deberá enviar los recibos de recolección, presentar informe sobre la gestión realizada en los últimos tres meses, registros mensuales de los RH1 Y RHPS de los residuos peligrosos y similares en su actividad (Residuos Peligrosos). - Capacitar al empleado del cementerio por Medicina Legal. - Dotar al cementerio de servicios sanitarios.	Cumplimiento parcial, se evidencia radicado N° 4005 del 12 de abril de 2011.

Que de acuerdo con lo anterior, en especial de lo conceptuado en el Informe Técnico No. 109 del 21 de febrero de 2013 se pudo comprobar, que MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, identificado con Nit 890102472-0, incumplió con los requerimientos realizados por la Corporación en el artículo primero del Auto No 00077 de 09 de febrero de 2011, razón por la cual se procederá a declarar su responsabilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000486** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0”

frente al cargo 2 imputado mediante el artículo primero del **Auto No. 002105 del 29 de diciembre de 2017**, tal y como quedará consignado en la parte resolutive del presente proveído.

MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN

Que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables.

En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento. En otras palabras, cuando un particular desconoce una norma o un acto administrativo de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la autoridad ambiental.

Que en ese orden de ideas, se entiende que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias quienes por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, razón por la cual los infractores se hacen acreedores a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; igualmente prevé que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Que así las cosas, el artículo 40 Ibidem, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción de la norma o del daño ambiental. Dicha disposición indica:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000486** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0”

Que conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y bajo los criterios y metodologías establecidos, en ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que le concurre, encuentra apropiado imponer como sanción multa, como consecuencia la infracción al título III del artículo 2 de la Resolución No. 541 de 1994 y del artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que a través del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.2 Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”

“Artículo 2.2.10.1.1.3 Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Artículo 2.2.10.1.2.1 Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

(...)”

Que para dar aplicación a la normativa anterior y por ende proceder a fijar la respectiva multa, se tuvo en cuenta la formula señalada en el artículo 11° del Decreto 3678 de 2010, en concordancia con lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000486** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0”

establecido en la Resolución N° 2086 de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual se discrimina de la siguiente manera:

Multa = B+ [(a*i) * (1+A)+ Ca]* Cs

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y / o evaluación del riesgo = R

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que a continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA desarrollados para el presente caso el Informe Técnico No. 252 del 24 de junio de 2024.

“(..)

De conformidad con la Resolución N° 2086 del 25 de octubre del 2010 “por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009 y se toman otras determinaciones”, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, procede a determinar la sanción respectiva.

El cálculo de la multa se realiza con la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la Resolución 2086 de 2010):

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos de situaciones:

- 1. Infracción que se concreta en afectación ambiental.*
- 2. Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000486** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0”

*Para este caso que nos ocupa se trata de una infracción que no se concreta en afectación sino que genera un riesgo, por lo cual **i (importancia de la afectación) es R (riesgo)**.*

Beneficio Ilícito (B): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos; cuando se evalúa el beneficio ilícito se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula el costo para ingresar a esa opción. Para este caso se trata de la no realización de actividades y no presentación de la información de los requerimientos del Auto N° 77 del 9 de febrero de 2011 ante esta autoridad ambiental.

- Costos evitados (Y_2)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

$$B = \frac{Y_2 * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

B : Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y : Sumatoria de los ingresos y costos. Y_2

p : Capacidad de detección de la conducta

- Capacidad de detección baja: $p = 0.40$
- Capacidad de detección media: $p = 0.45$
- Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

La capacidad de detección se establece como media por lo cual $p=0,45$.

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

Dónde:

C_E : Costos evitados

T : Impuesto según Estatuto Tributario

Este tipo de usuario(cementerios) tienen la potencialidad de generar 1kgr/mes de residuos peligrosos en los procesos de exhumaciones con un promedio de valor de mercado del servicio de recolección de \$2.200/kgr.; desde la notificación del acto administrativo que imponía las obligaciones al Cementerio municipal de Galapa del 11 de marzo de 2011 hasta el inicio de la investigación del 25 de abril 2012 se generó un promedio de 12 kgr. de residuos peligrosos generados de los procesos de exhumación

$$C_E = \$2.200/\text{kgr.} \times 12 \text{ kgr.} = \$26.400$$

$$Y_2 = \$26.400(1-0,33) = \$ 17.688$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000486** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0”

$$B = \frac{Y_2 * (1 - p)}{p}$$

$$B = \frac{\$ 17.688 (1 - 0,45)}{0,45}$$

$$B = \frac{\$ 17.688 (0,55)}{0,45} = \$21.618,66$$

Determinación del Riesgo:

$$r = o \times m$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación = 0.2 (muy baja)

m = Nivel potencial del impacto.

Grado de afectación ambiental (I): se deberá tener en cuenta la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos.

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanece el efecto desde sus apariciones hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado al volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla 1. Matriz de identificación de riesgo.

ACTIVIDAD QUE GENERA EL RIESGO	BIENES DE PROTECCIÓN			
	AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRÁNEA	SUELO	FAUNA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000486** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0”

Inadecuado manejo y disposición de los residuos peligrosos que genera la actividad del Cementerio Municipal de Galapa.	X	X	X	X
--	---	---	---	---

Tabla 2. Identificación y ponderación de atributos.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRÁNEAS Y EL RECURSO SUELO: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental .		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	4	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%
EX:	4	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectárea
PE:	5	Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.
RV:	5	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años
MC:	3	Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.

Reemplazando los valores en la fórmula de evaluación del riesgo se tiene:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 * 4) + (2 * 4) + 5 + 5 + 3 = 33$$

$$I = 33$$

Determinación del riesgo (r):

$$r = o * m$$

Una vez realizada la evaluación del riesgo ($I=33$), con la ayuda de la Tabla No.10, se determina el nivel potencial del riesgo (m), en este caso es cincuenta (50) lo cual es moderado.

Tabla No. 10. Magnitud Potencial de la Afectación (m).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000486** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0”

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Probabilidad de ocurrencia del riesgo (o). La probabilidad de ocurrencia se puede calificar como Alta (0,8), atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 11 Valoración de la probabilidad de ocurrencia (o)

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$r = (0,8) \times (50)$$

$$r = 40$$

Ya obteniendo el valor del riesgo, se procede a determinar el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente del año 2011(Año en que se inició la infracción)

r = Riesgo

$$R = (11.03 \times \$535.600) \times 40$$

$$R = \$236.306.720$$

Factor de temporalidad (α): Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. El factor de temporalidad tomará el valor de 1 pues se considera un hecho instantáneo.

$$\alpha = 1$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000486** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0”

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A): Artículo 9° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. Las circunstancias agravantes y atenuantes están asociadas al comportamiento del infractor. En este caso no se encontraron ni agravantes ni atenuantes.

$$A = 0$$

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): Artículo 10 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010; de acuerdo a la clasificación según el tipo de empresa estipulada en la Ley 590 del 2000, (inciso 2 Personas Jurídicas), el Cementerio Municipal de Galapa, ubicado en el Municipio de Galapa – Atlántico, es clasificada como una empresa mediana que representa una

$$Cs = 0.75$$

Costos Asociados (Ca): Corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, en los casos en que establezca la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establezca la Ley 1333 del 2009; en este caso **Ca = 0**.

Teniendo en cuenta los valores obtenidos se procede a calcular el valor de la multa:

$$B = \$21.618,66$$

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = \$21.618,66 + \{(1 \times \$236.306.720) * (1 + 0) + 0\} * 0.75$$

$$Multa = \$177.251.658,66$$

$$Multa = \$177.251.659 (...)$$

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, y, una vez analizadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que dieron lugar al trámite que nos ocupa, el beneficio ilícito generado con las mismas, los factores de temporalidad, el grado de afectación ambiental y/o riesgo potencial, las circunstancias agravantes y atenuantes, las pruebas arrimadas al expediente, y, finalmente, los costos asociados a la infracción, se determinó que se hace necesario imponer al MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, identificado con Nit 890102472-0, consistente en MULTA que deberán pagar a favor de ésta Corporación en cuantía equivalente a CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS PESOS M/CTE (\$177.251.659.00), respectivamente, los cuales deberán ingresar al patrimonio de la Corporación de conformidad con el artículo 46 de la Ley 99 de 1993.

DECISIONES FINALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000486** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0”

Que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se comunicará al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra del MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, identificado con Nit 890102472-0.

De conformidad con lo señalado en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009, y en la Resolución N° 415 de 2010, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) una vez en firme la sanción impuesta al infractor remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental - SGDA, con el fin de que se efectúe el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR al MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, identificado con Nit 890102472-0, del cargo 1 formulado mediante el artículo primero del Auto No. 575 del 24 de agosto de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, identificado con Nit 890102472-0, del cargo 2 formulado mediante el artículo primero del Auto No. 575 del 24 de agosto de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones **IMPONER** al MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, identificado con Nit 890102472-0, como sanción la prevista en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consistente en **MULTA** que deberá pagar a favor de ésta Corporación en cuantía equivalente a **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS PESOS M/CTE (\$177.251.659.00)**,, respectivamente, los cuales deberán ingresar al patrimonio de la Corporación conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma al MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, identificado con Nit 890102472-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en el correo electrónico alcalde@galapa-atlantico.gov.co o contactenos@galapa-atlantico.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000486** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0”

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación del presente acto administrativo, deberá entregarse al MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, identificado con Nit 890102472-0, copia simple del Informe Técnico No. 252 del 24 de junio de 2024, el cual únicamente liquida y motiva la imposición de sanción de multa y las medidas compensatorias respectivamente, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y que hace parte integral.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR este acto administrativo a la Subdirección Financiera al correo electrónico: financiera@crautonomia.gov.co, para que a su ejecutoria, proceda con el respectivo cobro, por lo que MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, identificado con Nit 890102472-0, debe cancelar el valor señalado en el Artículo tercero de esta Resolución, dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el Artículo tercero, el MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, identificado con Nit 890102472-0, debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección Financiera, quien deberá informar dicho pago a los correos electrónicos gpereira@crautonomia.gov.co – sdga@crautonomia.gov.co de la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009, y, en la Resolución N° 415 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y para tal efecto se deberá **COMUNICAR** esta decisión a los correos electrónicos gpereira@crautonomia.gov.co – sdga@crautonomia.gov.co de la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir al MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, identificado con Nit 890102472-0, que se tendrá como antecedentes las actuaciones aquí adelantadas para que si se presentan hechos nuevos, en donde se infrinja la normatividad ambiental, se impongan sanciones más severas, sin perjuicio de iniciar los correspondientes procesos administrativos, civiles y penales a que haya lugar, y a que se decomisen los implementos utilizados para cometer la infracción, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000486** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON NIT 890102472-0”

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico caarrieta@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO DÉCIMO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

17.JUL.2024



PEDRO CEREDA ANAYA
DIRECTOR GENERAL (E)

Exp: 0527-516

Proyectó: Omar Gomez – Abogado Contratista - SDGA

Revisó y supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.-

Revisó: María José Mojica – Asesora Políticas Estratégicas Dirección.-

Aprobó: Bleidy Coll - Subdirectora de Gestión Ambiental.-